

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0619-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 409-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE SALUD**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **1 983,13 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana Y del Centro Poblado Yuracmarca, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, inscrito en la Partida N.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz, con CUS N.º 60012 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, revisada la partida de “el predio” se advierte que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, a través del Título de Afectación en Uso del 12 de noviembre de 2008, otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor del **MINISTERIO DE SALUD** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Centro Médico, según consta inscrito en el asiento 00002 de la Partida N.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz. Asimismo, el dominio de “el predio” obra inscrita a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según consta en el asiento 00004 de la partida antes

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

citada;

### **Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad**

4. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante la “SDS”), mediante Memorándum N.º 00899-2024/SBN-DGPE-SDS del 29 de abril del 2024, remitió el Informe de Supervisión N.º 00088-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de abril del 2024, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; toda vez que, a la fecha de la inspección realizada por la SDS, “el predio” se encontraba desocupado y libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso, en cuyo interior existe arbustos, pastos silvestres típicos de la zona, escombros y restos de basura ubicados en forma dispersa, así como dos vehículos abandonados (1 camioneta y 1 camión pequeño);

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la **Ficha Técnica N.º 00118-2024/SBN-DGPE-SDS** del 15 de abril de 2024, que sustentan a su vez el **Informe de Supervisión N.º 00088-2024/SBN-DGPE-SDS** del 22 de abril del 2024 (en adelante “Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que, en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

*“El predio inspeccionado se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, mediante Título de Afectación en uso s/n del 12/11/2008, uso: Centro Médico, pudiéndose constatar lo siguiente: el terreno es de forma regular, presenta una topografía ondulada, suelo arcilloso con pendiente inclinada y se encuentra en zona urbana en proceso de consolidación (urbano rural), la accesibilidad es por la carretera central Chimbote - Huallanca – Caraz (vía asfaltada). El predio se encuentra desocupado y libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso; observándose al interior arbustos y pastos silvestres típicos de la zona, escombros, restos de basura ubicados en forma dispersa; así como, también se observa dos (02) vehículos (01 camioneta y 01 camión pequeño) en estado de abandono, sin placas de identificación. Durante la inspección nos entrevistamos con vecinos de la zona, quienes no quisieron identificarse, pero indicaron que tienen conocimiento que el predio se encuentra destinado para centro médico, pero que nunca ha sido destinado para dicha finalidad y está abandonado; asimismo, informaron que los vehículos que están estacionados en el predio son de la Municipalidad Distrital de*

*Yuracmarca. Finalmente, se deja constancia que los manifestantes no quisieron suscribir el acta, así como no se encontró en el predio a ningún representante del beneficiario del derecho”.*

9. Que, la “SDS” solicitó a la Procuraduría Pública, brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; siendo atendido con Memorandum N.º 00578-2024/SBN-PP del 26 de marzo de 2024, a través del cual la Procuraduría Pública señaló que no se ha encontrado procesos judiciales en trámite y/o vigentes que involucre a esta Superintendencia sobre “el predio”;

10. Que, la “SDS”, informó que con Oficio N.º 00426-2024/SBN-DGPE-SDS del 22 de marzo de 2024, notificado mediante la Plataforma Nacional de Interoperabilidad (PIDE) el 25 de marzo de 2024, comunicó a “el afectatario” que, de oficio viene desarrollando actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso otorgada a su favor. Asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto de afectación en uso, como el pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

11. Que, en respuesta, mediante Oficio N.º D000464-2024-OGA-MINSA del 9 de abril de 2024 (S.I. Nros. 09402 y 09465-2024), “el afectatario” informó que en cumplimiento de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, transfirió funciones a los respectivos Gobiernos Regionales; asimismo, mediante Resolución Ministerial N.º 405-2005/MINSA, reconoció que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional dependiendo jerárquicamente de los respectivos gobiernos regionales, teniendo sólo dependencia técnica y normativa del Ministerio de Salud; por lo que, solicitó con carácter de muy urgente a la Dirección Regional de Salud de Áncash que efectuó el descargo respectivo, con copia al Ministerio, sobre el uso que se le viene dando a “el predio”; si tiene programado ejecutar algún proyecto de inversión de salud o si la demanda de salud se encuentra cubierta en esa zona o en su defecto solicitar la reasignación de la administración de “el predio”, para lo cual solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a ello, la “SDS” mediante Oficio N.º 00582-2024/SBN-DGPE-SDS del 15 de abril de 2024, notificado mediante la PIDE el 16 de abril de 2024, le concedió la ampliación del plazo solicitado por siete (7) días hábiles; sin embargo, hasta la emisión del “Informe de Supervisión” no emitió respuesta alguna;

13. Que, asimismo, la “SDS” informó que mediante Oficio N.º 00457-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de marzo de 2024, notificado a través de la Mesa de Partes Virtual el 12 de abril de 2024, solicitó a la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, información acerca del cumplimiento del pago de los tributos municipales que afectan a “el predio”, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles de notificado el citado Oficio, para remitir dicha información. Sin embargo, hasta la emisión del “Informe de Supervisión” la citada comuna no remitió dicha información;

14. Que, además, la “SDS” informó que el 3 de abril de 2024, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada sobre “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.º 085-2024/SBN-DGPE-SDS. Posteriormente con Oficio N.º 00535-2024/SBN-DGPE-SDS del 9 de abril de 2024, notificado mediante la PIDE, el 10 de abril de 2024, remitió a “el afectatario” copia de la citada Acta de Inspección, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el ítem ix), literal a) del numeral 6.2.2 de la “Directiva de Supervisión”;

### ***Respecto a la competencia de esta Superintendencia***

15. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define al “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales*

como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

16. Que, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439<sup>2</sup>, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

17. Que, en el presente caso, si bien “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Salud, para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Centro de Salud, de la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.° 00118-2024/SBN-DGPE-SDS), no se evidenció alguna edificación vinculada a los fines para el cual fue destinado: Centro de Salud; toda vez que, “el predio” **se encuentra desocupado y libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso**; en consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;

### **Respecto a las acciones realizadas por la “SDAPE”**

18. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del **Oficio N.° 03775-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 21 de mayo de 2024 (en adelante “el Oficio”), se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

19. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue debidamente notificado a “el afectatario” el 5 de junio de 2024, mediante su Mesa de Partes Virtual, según consta en la Correspondencia - Cargo N.° 08946-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado. Es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados por parte de “el afectatario” venció el 27 de junio del 2024;

20. Que, asimismo, teniendo en cuenta lo informado por “el afectatario” mediante S.I. Nros. 09402 y 09465-2024, esta Subdirección procedió a remitir la copia de “el Oficio” a la Dirección Regional de Salud de Áncash (en adelante “DIRESA Áncash”), el cual se encuentra debidamente notificado el 21 de junio de 2024, mediante su Mesa de Partes Virtual, según consta en la Correspondencia - Cargo N.° 10185-2024/SBN-GG-UTD; por tanto, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado. Es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados por parte de “DIRESA Áncash” venció el 12 de julio del 2024;

21. Que, de otro lado, a través del Oficio N.° 03850-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, se puso de conocimiento el inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 49 de “el Reglamento”; siendo notificado el 23 de mayo del 2024, conforme a la Correspondencia - Cargo N.° 08046-2024/SBN-GG-UTD;

22. Que, dentro del plazo otorgado, mediante el Oficio N.° 001590-2024-GRA-GRDS-DIRES-A/DG, presentado el 05 de julio de 2024, (S.I. N.° 18997-2024), el Sr. Erick de La Torre Bejarano, Director General de la “DIRESA Áncash”, traslada el Oficio N.° 20-2024-GRA-GRDS/DIRES-A/OEPP del 26 de junio de 2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto de la

<sup>2</sup> Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

“DIRESA Áncash”, mediante el cual remite el Informe N.° 031-2024-GRA-GRDS-DIRES-A/OEPP-Inversiones, suscrito por el Responsable del Área de Inversiones, en el que informa lo siguiente:

- 22.1** Señala que, con Oficio N.° 037-2020-MDY/A del 03 de marzo del 2020, la Municipalidad Distrital de Yuracmarca solicitó a la Dirección Regional de Salud Áncash que solicite ante la DGA del Ministerio de Economía y Finanzas, la extinción de la afectación de uso otorgada al Ministerio de Salud y su posterior transferencia a la Dirección Regional de Salud Áncash-DIRESA del bien inmueble inscrito en la partida N.° P37035927 del Registro de Predios de Huaraz.
- 22.2** Asimismo, indica que, en atención al Oficio N.° 037-2020-MDY/A, la Dirección Regional de Salud Áncash, mediante el Oficio N.° 1901-2020-GRA-GRDS-DIRES-A/OEPP, solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas la Extinción de Afectación de Uso otorgada al Ministerio de Salud, conforme a lo recomendado en el Informe N.° 08-2020- MINS/PRONIS-UAP-RIMR, el cual hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.
- 22.3** Por otro lado, a través del Oficio N.° 669-2024-REGION-ÁNCASH-DIRESA-RED-S-H-N-Cz/DE del 25 de junio 2024, la Dirección de Red de Salud Huaylas Norte remite el Informe N.° 65-2024-REGION-ÁNCASH-DIRES-ARED-S-HyN-D-ADM-LOG/CONT.PAT, en el cual se indica que el bien inscrito en la partida N.° P37035927 se encuentra actualmente inhabitado.
- 22.4** Por cuanto la Red de Salud, en colaboración con la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, ya cuenta con la donación de un terreno de 4 964,00 m<sup>2</sup> destinado para la construcción del nuevo establecimiento de salud Yuracmarca, el cual cuenta con la partida N.° 11085119.

### **Respecto a los descargos formulados**

**23.** Que, revisado el Informe N.° 031-2024-GRA-GRDS-DIRES-A/OEPP-Inversiones, se advierte que en virtud a la solicitud formulada por la Municipalidad Distrital de Yuracmarca (Oficio N.° 037-2020-MDY/A) y conforme a lo recomendado en el Informe N.° 08-2020- MINS/PRONIS-UAP-RIMR la “DIRESA Áncash”, mediante el Oficio N.° 1901-2020-GRA-GRDS-DIRES-A/OEPP solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas la extinción de afectación de uso otorgada al Ministerio de Salud respecto a “el predio” y la transferencia a favor de la “DIRESA Áncash”; sin embargo, hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna; con ello, demuestran que no tienen interés con mantener la afectación en uso a favor de “el afectatario”; por el contrario, han venido promoviendo la extinción del derecho otorgado ante otras entidades. Es preciso señalar, que esta Superintendencia, es competente para evaluar el presente procedimiento, conforme a lo desarrollado en los considerandos décimo quinto al décimo séptimo de la presente Resolución;

**24.** Que, asimismo, revisado el Oficio N.° 669-2024-REGION-ÁNCASH-DIRESA-RED-S-H-N-Cz/DE del 25 de junio 2024, se advierte que la Dirección de Red de Salud Huaylas Norte remitió el Informe N.° 65-2024-REGION-ÁNCASH-DIRES-ARED-S-HyN-D-ADM-LOG/CONT.PAT, en el que, indica que “el predio” actualmente se encuentra inhabitado; por lo que, no ocupa “el predio”. Asimismo, dentro de las acciones realizadas la Red de Salud en colaboración con la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, consiguieron la donación de un terreno de 4 964,00 m<sup>2</sup> destinados para la construcción del nuevo establecimiento de Salud de Yuracmarca, predio que ya cuenta con partida N.° 11085119 inscrito a nombre del Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud Áncash; con lo manifestado, se corrobora que “el afectatario” no tiene la administración de “el predio” lo cual coincide con lo observado in situ en “el predio” por profesionales de la “SDS” conforme a la Ficha Técnica N.° 00118-2024/SBN-DGPE-SDS; aunado a ello, actualmente cuentan con otro predio para ejecutar un establecimiento de Salud; comprobándose el incumplimiento de la finalidad por parte de “el afectatario”;

**25.** Que, por lo tanto, de la información remitida por la “SDS” (Ficha Técnica N.° 00118-2024/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.° 00088-2024/SBN-DGPE-SDS) y de los descargos remitidos, se ha evidenciado que “el afectatario” no viene cumpliendo con destinar “el predio” a la

finalidad establecida en el título de la afectación en uso al desarrollo específico de sus funciones, uso: Centro de Salud; puesto que se corroboró lo siguiente:

**25.1** A través del Título de afectación en uso del 12 de noviembre de 2008, COFOPRI otorgó la afectación en uso de “el predio”, a favor de “el afectatario” con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Centro Médico, según consta inscrito en el asiento 00002 de la Partida N.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz.

**25.2** Mediante la Resolución N.º 9552-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre del 2019, se inscribió “el predio” a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. La citada Resolución obra inscrita en el asiento 00004 de la Partida N.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz.

**25.3** “El predio” es un lote de equipamiento urbano, y según la partida de “el predio” su uso es Centro Médico; por lo que, constituye bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202.

**25.4** Se ha identificado que “el predio” se encuentra desocupado y libre de edificaciones, sin cerco que permita su delimitación y custodia, siendo de libre acceso, lo cual acredita que no se viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de la afectación en uso.

**25.5** De acuerdo a los descargos presentados por parte de la “DIRESA Áncash”, se advierte no tienen interés con mantener la afectación en uso a favor de “el afectatario”; por el contrario, han venido promoviendo la extinción del derecho otorgado a “el afectatario” ante otras entidades; asimismo, no tiene la administración de “el predio” lo cual se corrobora con la inspección in situ a “el predio” (Ficha Técnica N.º 00118-2024/SBN-DGPE-SDS); aunado a ello, manifiestan que actualmente cuentan con otro predio para ejecutar un establecimiento de Salud; comprobándose que “el afectatario” no cumplió con la finalidad establecida en el título de la afectación en uso: Centro de Salud.

**25.6** Asimismo, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra bajo la competencia de esta Superintendencia, toda vez que, se encuentra desocupado y libre de edificaciones, no se viene destinando a la finalidad para la cual fue afectado en uso (fin público), tampoco se encuentra bajo la administración de “el afectatario” conforme a la inspección técnica efectuada y de los descargos efectuados.

**26.** Que, en tal sentido, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo la administración de “el afectatario”; por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción total de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

**27.** Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

**28.** Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

**29.** Que, cabe precisar que mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que, revisada las bases gráficas no recaen procesos judiciales respecto a “el predio”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 0035-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0713-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2024.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE SALUD**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **1 983,13 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 1 de la Manzana Y del Centro Poblado Yuracmarca, distrito de Yuracmarca, provincia de Huaylas y departamento de Áncash, inscrito en la Partida N.º P37035927 del Registro de Predios de Huaraz, con CUS N.º 60012, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **MINISTERIO DE SALUD** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ÁNCASH**.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y a la Contraloría General de la República, para conocimiento y fines.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Áncash de la Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, para su inscripción correspondiente.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
**PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal (e)  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales